

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: REGLAMENTO SOBRE EL
PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE
FACTURAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA

CASO NÚM.: CEPR-MI-2018-0004

ASUNTO: Promulgación reglamento
emergencia.

RESOLUCIÓN

Entre las obligaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) como ente regulador del mercado energético del país, se encuentra velar porque los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) paguen tarifas justas y razonables únicamente por aquella energía que haya sido producida y recibida de la Autoridad. Esto toma particular importancia a la luz del estado de emergencia por el que atraviesa la Isla, donde muchos de los clientes han incurrido en gastos extraordinarios para cubrir las necesidades que surgen a raíz de no contar con el servicio de energía eléctrica. Exigirles a dichos clientes el pago por energía no generada por la Autoridad y no consumida por estos, resultaría en imponerles una carga adicional en estos momentos difíciles. De igual forma, dadas las circunstancias apremiantes que enfrenta el país luego del paso de los huracanes Irma y María, resulta oneroso imponer al cliente la obligación de objetar una factura, la cual evidentemente no refleja un consumo real, mediante los procesos tradicionales de objeción de factura.

Luego del paso del Huracán María sobre Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, y ante la falta de servicio eléctrico por sobre ya más de ciento veinte (120) días, muchos consumidores han recurrido al uso de generadores eléctricos para poder suplir la energía eléctrica que necesitan. El uso de estos generadores ha causado que en ocasiones el contador o medidor refleje una lectura errónea, pues la electricidad medida por el contador del cliente se debe a energía producida por el generador de emergencia y no a energía producida por la Autoridad. El 17 de enero de 2018, se aprobó la Ley 3-2018, con el propósito de prohibir a la Autoridad facturar y cobrar a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública durante situaciones de emergencia, tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.¹ El Artículo 3 de la Ley 3-2018 le requiere a la Comisión y a la Autoridad:

adoptar un procedimiento expedito (mediante reglamento o carta circular)
para dilucidar cualquier objeción a las facturas de la Autoridad de Energía

¹ Ley 3-2018.

Eléctrica de Puerto Rico por las causas y mientras subsista la emergencia en los sistemas eléctricos de Puerto Rico, de manera tal que se formule un procedimiento fácil, rápido, que brinde debido proceso de ley a los clientes y permita a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico atender y resolver las discrepancias diligentemente.²

De igual forma, la Ley 3-2018 dispone que toda “reglamentación aprobada al amparo de esta Ley será promulgada mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), sin la necesidad de una certificación del Gobernador de Puerto Rico.”³

Cónsono con dicho mandato, la Comisión ha redactado el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Durante Situaciones de Emergencia. Dicho reglamento tiene como propósito establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que la Autoridad pondrá a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver las disputas que surjan con relación a las facturas emitidas durante una situación de emergencia, según definida en el Reglamento, y que estén relacionadas al cobro por energía medida por el contador del Cliente pero que no fue producto de la generación y distribución por parte de la Autoridad.

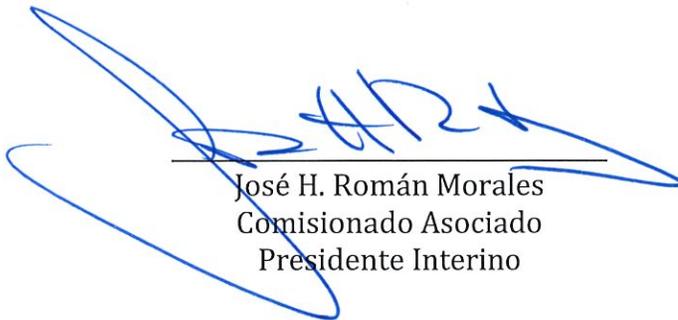
De igual forma, el Reglamento establece el procedimiento para la objeción de las referidas facturas ante la Autoridad, el cual debe ser agotado antes de solicitar una revisión ante la Comisión. En virtud de lo establecido en este Reglamento, la decisión final de la Autoridad será revisable por la Comisión, siempre y cuando el Cliente haya agotado todos los procedimientos informales ante ésta. Por otro lado, se incluyen además las normas generales para la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago durante las referidas situaciones de emergencia.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.13 de la LPAU, el Reglamento aprobado en el día de hoy por la Comisión entrará en vigor inmediatamente, tras lo cual, la Comisión cumplirá con los trámites y procedimientos sobre el aviso público y el procedimiento de participación ciudadana requeridos por la referida Sección 2.13.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

² Artículo 3, Ley 3-2018.

³ *Id.*



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico por mayoría de sus miembros el 24 de enero de 2018 y que en la misma fecha he procedido a enviar la misma a: c-aquino@prepa.com, n-ayala@prepa.com, y a n-vazquez@prepa.com. Asimismo, certifico que hoy 24 de enero de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-MI-2018-0004 y he enviado copia fiel y exacta a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos; Lcda. Nélide Ayala Jiménez; Lcda. Nitza Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de enero de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria